

, 25 de noviembre de 1994.

Ingeniero
LUIS BENJAMIN ROSAS V.
Contralor General de la República
E. S. D.

Señor Contralor:

Sirva la presente para acusar recibo de su Oficio N° 6338-LEG, del día 22 de noviembre del año en curso, que contiene solicitud de nuestra opinión sobre el sustento jurídico para el pago a los educadores que participaron en la huelga de 1993, el cual fue ordenado por el Ministerio de Educación en virtud de un crédito adicional aprobado para tal efecto.

Hemos examinado la documentación remitida y al mismo tiempo leído la opinión jurídica que prohija la acción del Ministerio de Educación, la cual compartimos parcialmente y diferimos de la misma en cuanto a tener como sustento legal el artículo 22 de la Ley 47 de 1979 que dice:

"ARTICULO 22: El Ministerio de Educación podrá celebrar contrato de servicios con el Educador que sea llamado a desempeñar labores docentes o administrativas durante las vacaciones de fin de año escolar."

Nuestra posición frente a esta norma es que no es aplicable en el presente caso, ya que la misma contempla la contratación de educadores para prestar servicios docentes o administrativos durante las vacaciones de fin de año, las cuales se dan al concluir el año lectivo. Como se puede colegir fácilmente, el período servido por los educadores estaba incluido dentro del término del año lectivo y en consecuencia no podríamos decir que sirvieron a la educación durante las vacaciones al finalizar el año escolar.

Lo cierto es que de no haberse producido la huelga no se habría tenido que diferir la terminación del año escolar y sólo al concluir éste pueden celebrarse contratos con docentes para los efectos contemplados en el artículo 22 que nos ocupa de la Ley 47 de 1979.

No obstante lo anterior, debemos indicarle que la autorización de pago tiene como soporte el convenio entre el Organismo Ejecutivo a través de una Comisión Negociadora y el Grupo de maestros en huelga, en el cual se contempló la prolongación del término y la modificación del período del año lectivo y en el numeral 2 se aceptó el pago de las vacaciones ya acumuladas de manera inmediata, por lo cual el tiempo servido durante el período que les habría correspondido como vacaciones se debe pagar como tiempo regular de servicio y se le descontaría el tiempo correspondiente a las vacaciones pagadas según lo acordado.

Todo lo anterior se implementó posteriormente a través de una Ley identificada bajo el N° 10 de 5 de julio de 1994 y en el Decreto N° 891 de 18 de noviembre de 1993, que modifica el calendario escolar. Por otro lado, mediante Resolución 566 de 22 de octubre de 1994, el Consejo de Gabinete en atención al compromiso de terminación de huelga, autorizó un crédito adicional con el cual se cumplía la remuneración convenida a los educadores participantes de la huelga, representados por el grupo denominado Coordinadora Nacional para la Reivindicación del Educador Panameño (CONAREP), que son los beneficiarios del pago de que se refiere la consulta.

Consideramos en consecuencia que los actos jurídicos a que nos hemos referido sirven de costón jurídico a la acción del pago y por tanto no debe existir inconveniente para cumplir este compromiso.

Así dejo contestada su solicitud y aprovecho para reiterarle su amigo y seridior.

Atentamente

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

DBS/au